

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—La religion y la libertad.—Empleomanía.—**Seccion juridica.** Proyecto de ley sobre prision por deudas. Tribunales estrangeros.—Tribunal de Assises de la Vendée.—Causa de incendio.—Proyecto de código de procedimiento criminal. (*Continuacion.*)—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

LA RELIGION Y LA LIBERTAD.

Artículo primero.

En una série de artículos doctrinales hemos esplicado recientemente la significacion que tienen segun nuestros principios políticos, las magníficas palabras de MORALIDAD, JUSTICIA Y LIBERTAD inscritas en la bandera del ALZAMIENTO NACIONAL de 17 de julio (1). Si el programa de política que estas palabras encierran, se reduce á una verdad práctica en la administracion pública, la nacion española, levantada de la prostracion en que yacia, merced á las arbitrarieda-

(1) Véanse los números 21, 25, 27 y 29.

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

des é injusticias de los gobiernos, y á los errores lamentables y á las luchas infecundas de los partidos, se habrá colocado en la senda de la prosperidad y de la gloria; y la ciencia podrá vaticinar para este gran pueblo brillantes y felices destinos.

Bajo el suave imperio de la moralidad, de la justicia y de la libertad, puede sin duda fundarse un sistema de gobierno que regenere al pais; y estas son las aspiraciones ardientes de todos los que de buena fé nos interesamos por la felicidad de la patria. Pero ¿cómo aseguraremos este sistema? ¿cómo fundaremos bajo sólidas é indestructibles bases ese imperio de la moralidad, de la justicia y de la libertad, que tan grandes ideas infunden en el ánimo y que tan consoladoras esperanzas despiertan en el corazon? Sobre la responsabilidad legal y moral que tan fácil y dolosamente se eluden ó se desprecian por los gobiernos, ¿podrá la política discurrir alguna garantía que impida la degeneracion de aquel bello programa? Hé aquí la cuestion que vamos á examinar brevemente.

Existe por fortuna esa preciosa garantía; pero no la busquen los políticos en el estrecho círculo del horizonte que descubren sus ojos. Esta garantía del buen gobierno de las naciones, de

ese gobierno en el que presiden la moralidad, la justicia y la libertad, no puede encontrarse en el mundo, ni existe en la region política ni en la sociedad civil. Siendo aquellos tres grandes objetos lo mas sublime y perfecto de la moral y de la sabiduría humana, claro es que el escudo que los proteja y la garantía que los asegure, serán de un orden mas elevado. Este escudo y esta garantía no son, no pueden ser, sino el SENTIMIENTO RELIGIOSO.

La necesidad de buscar esta garantía es evidente, si la felicidad de los pueblos no ha de convertirse en una vana quimera, y la escelencia del principio religioso sobre todo otro elemento que para este fin pudiera inventarse, creemos que tambien se halla fuera de toda duda. Y con efecto, ¿donde hay un freno mas eficaz que en el principio religioso para contener los abusos de la autoridad, ni mas fuerte para reprimir las pasiones estraviadas de los súbditos? No se busque este freno en las leyes, porque ni las leyes son siempre la viva espresion de la justicia, ni siempre se sobreponen á las interpretaciones cabilosas, ni á las influencias del poder, ni al torrente de la corrupcion, ni á los ardidés de la intriga. Las leyes formadas y aplicadas por los hombres, son débiles en medio su autoridad para asegurar por sí solas en las naciones el orden y la justicia.

Si apelamos á la censura de la opinion, cabalmente solo es esta temible para aquellos hombres cuyas acciones jamás merecen sus iras: para los que se apartan de la senda del deber, la censura pública es un juez mudo, sin imperio ni prestigio:

La sancion religiosa por el contrario ejerce un poder invisible pero tremendo y eficacísimo sobre todos los hombres, cualquiera que sea su elevacion en la sociedad. Su voz resuena con igual elocuencia y habla con la misma severidad en la conciencia del monarca y en la del último de los ciudadanos. Allí donde descubre la virtud y el exacto cumplimiento del deber, la religion derrama sobre el corazon celestiales consuelos, que nadie puede arrebatarse, allí donde encuentra el vicio ó la corrupcion, traspasa la conciencia con la espada inflexible del remordimiento. Ante el tribunal severo de la religion, jamás la recompensa es vana, ni el castigo ilusorio. Aun cuando el hombre estuviera exento de los deberes que la sociedad y

las leyes le imponen, jamás ofenderia con sus actos la moralidad, ni la libertad, ni la justicia, si abrigaba en su alma el sentimiento religioso: al paso que si es indiferente á sus dulces inspiraciones, respetará solo aquellos tres grandes objetos mientras el rigor de las leyes pueda alcanzarle, ó en tanto que no le convenga violarlos ó pueda hacerlo impunemente.

Preciso es reconocer la fuerza de la verdad y oír la voz íntima de la conciencia: si el sentimiento religioso no impera sobre el sistema político, la libertad, la moralidad y la justicia que constituyen este sistema, no tiene una sólida garantía: serán una débil caña que agita por do quiera el viento de las pasiones. Ni los pueblos ni los gobiernos pueden esperar tranquilamente la práctica fiel y constante de aquellos tres grandes principios. Nosotros que les tributamos en lo íntimo del corazon un culto sincero y profundo, no podemos conformarnos en manera alguna confiar al hombre este precioso depósito de la felicidad de las naciones, sin exigirle una garantía de que ha de conservarlo íntegro y puro. Los que creen tal vez de buena fé, que la libertad, la moralidad y la justicia estan suficientemente seguras por sí mismas, ó que basta para guardarlas la *probidad política* de los hombres, no las aman con el amor que nosotros las amamos, con esa pasion vehemente que se inquieta y desasosiega sin cesar por el objeto amado. Nosotros queremos, en fin, que la religion santifique la política sin mistificarla, para que sea en todo sabia, moral y justa, y para que el astro de la libertad la ilumine siempre con su luz benéfica pero sin que jamás la abraza.

Infiérese de estas doctrinas que si la libertad es, como hemos dicho en otro artículo (1) «el símbolo admirable que representa en una simpática y elocuente palabra todas las garantías y todos los beneficios que proporciona la sociedad al hombre,» la religion es la única que puede conservar la pureza de este símbolo. La libertad que desde la predicacion del Evangelio, vino, segun ya digimos en el citado artículo, á ser hija del cielo, no puede menos de vivir en felicísima armonía con la religion que la ha purificado por medio del bautismo de la caridad. La libertad es propiamente el ejercicio de la voluntad del hombre en el cumplimiento del de-

(1) Núm. 29, pág. 249.

ber, y si *el que ama lo cumple* satisfactoriamente, según la sublime frase del Evangelio, la religión cuyas máximas se compendian admirablemente en el sentimiento de la caridad, deberá ser el alma y el espíritu de la libertad del hombre y del ciudadano, si se emplea conforme á los altos designios de la Providencia.

Ocasión es esta de protestar enérgicamente contra dos escuelas preocupadas y fanáticas, cuyas doctrinas han sembrado funestos errores en la ciencia política, y han sido el origen de calamidades sin cuento para las naciones. La primera de estas dos escuelas es la de esos políticos obcecados que, pretendiendo ser los defensores ardientes de la religión en toda su pureza, se estremecen al solo nombre de la libertad, creyéndola incompatible con las santas máximas del Evangelio. Los propagadores de esta falsa doctrina han pretendido inútilmente contener el curso de la civilización de las naciones; han humillado al ciudadano para hacerlo sumiso y obediente á las potestades de la tierra; han llevado los pueblos irritados á poner su mano sacrílega sobre los altares, al paso que sacudían por medio de las revoluciones el yugo de la opresión, y finalmente han robado á la religión multitud de amigos y adoradores. No viven en la región de la luz y de la verdad los políticos de esta escuela farisáica. La religión nada tiene que temer de la libertad bien entendida: antes por el contrario, recibe de ella nueva magestad y realce, porque el culto que tributan á sus santos misterios las almas verdaderamente liberales, es el culto franco y espontáneo del amor y de la verdad, no el homenaje forzado de la hipocresía.

No son menos peligrosos los errores de esa otra escuela que en su ciega idolatría por la libertad, llama á la religión fanatismo, y mira con desconfianza toda doctrina política en que se enaltece y recomienda el principio religioso, como el elemento salvador de las naciones. Lejos de nosotros semejante preocupación, cuyos desastrosos efectos son el hacer aborrecible la libertad á todas aquellas almas inocentes y puras, para quienes, por dicha suya, la religión es el consuelo y el encanto de la vida. La libertad que esos presuntuosos políticos aseguran pudiera representarse por uno de aquellos númenes irritados del paganismo, que solo se aplacaban con la sangre de las víctimas inmoladas en sus

altares. Los partidarios de la primera de estas dos escuelas, quieren convertir á la religión en un *instrumentum regni*, rebajando la dignidad de su carácter sagrado: los defensores de la seguridad se proponen regenerar á las naciones borrando las creencias del corazón del hombre, y cortando los vuelos de su espíritu que se dirige instintivamente hácia la inmoralidad. ¡Desdichadas las naciones donde fija su asiento alguna de estas dos políticas! La primera esclaviza á los hombres para hacerlos religiosos: la segunda los convierte en impíos para hacerlos libres.

Por fortuna entrambas escuelas están ya anatematizadas por la humanidad, rechazadas por la ciencia, y condenadas por la historia, que nos presenta tantos y tan elocuentes testimonios de sus terribles ensayos en diversos siglos y naciones. Disipados los errores de uno y otro sistema, y restablecido el imperio de la verdad ha levantado hace tiempo su bandera esplendente una nueva escuela política, fecunda de porvenir y de gloria para la humanidad. Esta escuela pacífica que guiada por el faro brillante de la historia y del Evangelio marcha al frente de los progresos de la ciencia y de la civilización de las naciones, lleva grabados en su banderas y unidos por un estrecho vínculo, los nombres de religión y de libertad, estableciendo entre ellos una armonía deliciosa. Según sus regeneradoras doctrinas el ciudadano debe tributar en el fondo de su alma á la religión un culto reverente, y á la libertad un amor acendrado.

Pero si la religión y la libertad son perfectamente compatibles en un sábio sistema político, ¿qué relación deberán guardar entre sí? ¿Hasta qué punto habrán de respetarse en el estado, para vivir en armonía perfecta sin absorberse ni dominarse? En otro artículo trataremos de este asunto.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

EMPLEOMANIA.

Empieza ya á desarrollarse el mismo espíritu de siempre para apoderarse de los destinos públicos, convirtiendo la política en un objeto de especulación. Véase lo que á este propósito dice *El Clamor Público* de ayer en un juicioso artículo, cuyas ideas son muy dignas de estudiarse en las presentes circunstancias.

«Nos vemos ya obligados á romper el silencio, dice nuestro apreciable colega. El desagradable espectáculo que se presenta á nuestros ojos nos afecta profundamente. Los ministerios y todas las dependencias del Estado se ven obstruidos por una turba de pretendientes á destinos, que se disputan los puestos de la administración pública con el mayor encarnizamiento. La empleomanía, que tantos estragos ha hecho entre nosotros, continúa como bajo los anteriores ministerios de infausta recordación. Es una verdadera hidrofobia la que se ha apoderado de ciertos hombres. Solo piensan en apoderarse de la presa que soltaron los amigos y partidarios del conde de San Luis.

De modo que no solo los polacos tenían afición á medrar á espensas del presupuesto. También muchos de los que tomaron parte en el alzamiento se apresuran á pedir destinos en premio de sus esfuerzos, sin embargo de que ahora mas que nunca conviene grandes ejemplos de desinterés y abnegación.

Este cargo alcanza á los ministros, ya porque solo deben proveer los destinos mas indispensables, ya porque tenían estrecha obligación de haber empezado, ante todo, por suprimir una multitud de oficinas inútiles. Si en vez de reducir el número de empleados se aumenta ó cuando menos se conserva el mismo que habia bajo la pasada dominación ¿cómo han de hacerse economías ni rebajarse el enorme presupuesto de gastos, cuyo presupuesto nos abrumba?

Por nuestra parte llevamos muy á mal que los ministros hayan dado ningun destino en propiedad, creando de este modo derechos en favor de los agraciados, cuando necesitan hacer grandes y radicales reformas en todos los ramos del Estado, de cuyas resultas sobrarán brazos. En nuestro concepto, todos los empleados á quienes se va colocando, debían serlo en comisión y provisionalmente hasta que se hiciese el arreglo de las oficinas, pues suponemos que no han de quedar estas como se encuentran ahora, ni que se conservará el ejército de empleados que devoraba la sustancia de la nación.

Los únicos cargos que urgía proveer eran los de capitanes generales y jefes políticos. Los otros destinos necesitan reducirse á la tercera parte, aplicando con inexorable rigor aquella máxima de *pocos empleados, buenos y perfectamente retribuidos*.

SECCION JURIDICA.

PROYECTO DE LEY SOBRE PRISION POR DEUDAS (1).

CAPITULO I.

De la prision por deudas en general.

ARTÍCULO 1.º

La prision por deudas es una via subsidiaria de ejecucion, por la que un acreedor, en solo los casos previstos por la ley, puede privar á su deudor de la libertad individual, para obligarle al cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 2.º

Siendo la prision por deudas una medida de ejecucion puramente subsidiaria, el acreedor no podrá usar de ella, sino despues de haber utilizado todos los demas medios que las leyes le conceden para hacer efectivos sus derechos.

ART. 3.º

A pesar de lo dispuesto en los anteriores artículos, se autoriza al acreedor para pedir el arresto previo del deudor, cuando antes ó despues de haber incoado contra él la demanda, pero sin haber recaído sentencia definitiva, se halla comprendido en alguno de los casos siguientes: 1.º, á punto de ausentarse ó fugarse: 2.º, dispuesto á trasladar su fortuna fuera del estado: 3.º, reduciendo fraudulentamente á metálico sus intereses: 4.º, haciendo donaciones gratuitas de ellos, ó enagenaciones simuladas: 5.º, si en el acto de hacerse la traba en el juicio ejecutivo, no da fianza suficiente de saneamiento: 6.º, cuando ejerza algun otro acto que se presume en fraude ó perjuicio de sus acreedores.

ART. 4.º

En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, tendrá necesidad el acreedor de probar previa y sumariamente la deuda, dando al mismo tiempo suficiente seguridad de lo fundado de las presunciones de fraude, y caucion bastante para la satisfaccion de los daños y perjuicios que en caso contrario pudieran resultar al deudor.

Si este último, en el acto de incoarse esta petición da caucion suficiente de la seguridad del pago ó de la falsedad de la presuncion, no podrá tener lugar el arresto previo.

(1) Véase el número anterior.

CAPITULO II.

De la prision por deudas en materia civil.

ART. 5.º

La prision por deudas en materia civil tiene lugar: 1.º, por estelionato: 2.º, por depósito necesario: 3.º, por reintegro de fondo, por despojo violento de hecho, y por la restitucion de sus frutos, daños y perjuicios: 4.º, por secuestro judicial: 5.º, contra todo oficial ó empleado público, para la entrega ó devolucion ó por malversacion de caudales ó papeles importantes: 6.º, por el pago de los arrendamientos, si en la escritura se hubiese así estipulado.

ART. 6.º

Hay estelionato: 1.º, cuando se vende ó hipoteca un inmueble, de que se sabe no ser propietario: 2.º, cuando se presentan como libres bienes que no lo son, ó cuando se declaran menos gravados que lo que realmente lo están.

ART. 7.º

La prision por estelionato no podrá tener lugar contra la mujer casada, sino cuando sus bienes se hallen separados de los de su marido, bien por convenio, bien por divorcio.

Las mujeres obligadas mancomunadamente con sus maridos no se podrán reputar como comprendidas en este delito, aunque aquellos lo estén por convenios celebrados.

ART. 8.º

Los comprendidos en el art. 5.º no podrán gozar de los beneficios que esta ley concede á los demas deudores que no se encuentren en su caso.

ART. 9.º

La prision por deudas en materia civil no podria ejercitarse: 1.º, en el menor de veinte y cinco años, á no hallarse emancipado y con facultad de contraer: 2.º, en la mujer casada: 3.º, en el septuagenario, siempre que no se halle comprendido en alguno de los casos enumerados en el art. 6.º: 4.º, en los herederos del deudor: 5.º, en los militares en activo servicio: 6.º, en los ordenados *in sacris*: 7.º, en los representantes del pueblo durante las sesiones: 8.º, en los enfermos de alguna gravedad interin dure este estado.

ART. 10.

Tampoco podrán ejercitar la prision por deudas: 1.º, los ascendientes contra sus descendientes y vice-versa: 2.º, los parientes contra

los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad: 3.º, los cónyuges y socios entre sí.

Los cónyuges no podrán ejercitarla una contra el otro, aunque se hallen legítimamente separados.

ART. 11.

La prision por deudas no podrá ser pronuncada en materia civil por una suma menor de 1,000 rs., esceptuando los comprendidos en el art. 5.º de esta ley.

ART. 12.

La duracion de la prision por deuda civil estará comprendida entre el tiempo mínimo de seis meses y el máximo de cuatro años, pasados los cuales quedará destruida de pleno derecho; pudiendo el juez fijar la cantidad de tiempo, teniendo presente la escala siguiente: De 1,000 rs. hasta 2,000 rs. seis meses: de 2,001 rs. hasta 4,000 rs. un año: de 4,001 rs. hasta 8,000 rs. año y medio: y de 8,001 rs. hasta mayores cantidades, en la progresion espuesta hasta llegar al máximo indicado.

Los jueces podrán, dentro de cada uno de los términos de la anterior escala, y haciendo nuevas subdivisiones de máximo y mínimo, imponer la cantidad de tiempo justa, atendiendo á las respectivas cantidades de las deudas, y á las diversas cualidades de las personas del deudor y acreedor.

CAPITULO III.

De la prision por deudas en materia comercial.

ART. 13.

La prision por deudas en materia comercial tiene lugar, salvo las escepciones que se dirán, *contra todo deudor por acto de comercio propiamente tal*, por mas que este no sea comerciante, siempre que la deuda sea superior á la cantidad de 500 rs.

ART. 14.

La prision por deudas en materia comercial no podrá tener lugar: 1.º, contra los menores y mujeres no comerciantes: 2.º, contra los septuagenarios: 3.º, contra los herederos de los deudores: 4.º, contra los representantes del pueblo durante las sesiones: 5.º, contra los enfermos de alguna gravedad interin dure este estado.

ART. 15.

Tampoco podrán ejercer la prision por deudas en materia comercial: 1.º, los ascendientes en



sus descendientes y vice-versa: 2.º, los parientes contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad: 3.º, los cónyuges entre sí, aunque se hallen separados legítimamente.

ART. 16.

La prision por deudas de comercio no podrá pronunciarse por una suma menor de la indicada en el art. 15.

ART. 17.

La duracion de la prision por deudas en materia comercial se hallará comprendida entre el mínimum de tres meses y el máximun de dos años; pudiendo el juez fijar su duracion en el juicio de condenacion, teniendo presente la siguiente escala: de 500 rs. á 1,000, tres meses: de 1,001 á 2,000 rs., 6 meses: de 2,001 á 4,000 reales, 9 meses: de 4,001 á 8,000 rs., un año; siguiendo la progresion espuesta hasta llegar al máximun indicado.

Los jueces podrán, dentro de cada uno de los términos de la escala, imponer cualquier tiempo de prision, segun la calidad del deudor y demas consideraciones personales.

CAPITULO IV.

DE LA PRISION POR DEUDAS EN MATERIA CRIMINAL.

ART. 18.

La prision por deudas en materia criminal tendrá lugar, fuera de la peticion de las personas propiamente dichas: 1.º, por la restitution de la cosa: 2.º, por reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios, conforme á los artículos 115, 116, 117, 118 y siguientes del título cuarto del código penal vigente; sin perjuicio de lo que disponen sus artículos 46, 47, 48 y 49: y lo establecido en el art. 504 del mismo código.

ART. 19.

En todo lo demas relativo á la prision por deudas en materia criminal, en los casos mencionados en el artículo anterior, se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo segundo de la presente ley.

CAPITULO V.

DE LA PRISION POR DEUDAS RESPETO Á ESTRANGEROS.

ART. 20.

Todo extranjero residente en España, pero sin gozar de domicilio, está sujeto á la prision por deudas procedente de negociaciones civiles ó comerciales con españoles, ó por infraccion de

las leyes penales, conforme á los artículos anteriormente marcados en sus respectivos capítulos.

CAPITULO VI.

De la parte procesal.

ART. 21.

La prision por deudas, en los casos que se autoriza por esta ley, no podrá ser aplicada sino en virtud de un juicio anterior, á peticion de parte.

ART. 22.

Son competentes para intervenir en el juicio sobre prision por deudas, todos los jueces y autoridades, así ordinarias como privilegiadas, que lo hayan sido en la cuestion principal, de que resulte la prision: ante ellos deberá incoarse la demanda y seguir el juicio hasta su terminacion y ejecucion.

ART. 23.

El juicio sobre si habrá ó no lugar á la prision, segun la ley, principiará por demanda acompañada del justo título de peticion en lo principal y de la sentencia condenatoria á su favor: será breve y sumario: en el deberá principalmente probarse que los demás medios legales concedidos para lograr el cobro no han producido efecto alguno; en cuyo caso se dictará sentencia definitiva de condenacion á prision, espidiéndose el oportuno mandamiento al efecto á peticion del acreedor.

ART. 24.

El mandamiento de prision será notificado al deudor por el alguacil ó portero del tribunal, en el mismo dia de la ejecucion.

ART. 25.

La sentencia de condenacion á prision por deudas, estará sujeta á laalzada durante el término ordinario; prévia caucion de no fugarse y pago de la deuda, costas, daños y perjuicios.

El tribunal de alzada será el superior en el grado y línea del que haya conocido en la cuestion principal; el que decidirá con solo la inspeccion del proceso, dada cuenta del mismo por el relator en audiencia pública.

ART. 26.

Si en el acto de la notificacion del mandamiento de prision, el deudor no paga ó no presenta caucion suficiente á satisfaccion del acreedor ó del tribunal, se procederá á la prision, conduciéndole á la cárcel pública, y colocándole en un sitio separado de el de los criminales, bajo el registro y vigilancia del jefe de la prision.

ART. 27.

Todo lo concerniente á la ejecucion de la prision se hará constar en una acta ó proceso verbal, que contendrá los requisitos siguientes: 1.º, mandamiento de prision con titulo legitimo de deuda y sentencia en favor del acreedor, que le sirva de base: 2.º, notificacion del deudor y su respuesta: 3.º, diligencia de prision: 4.º, nota de la consignacion en el registro del alcaide: 5.º, nueva diligencia de haberse dado copia de esta acta al deudor.

ART. 28.

El preso por deudas será puesto en libertad: 1.º, por la consignacion legal del pago total de la deuda, ó al menos por el de las dos terceras partes, dando de lo demas suficiente caucion: 2.º, por la dimision ó consentimiento del acreedor, dado ante escribano público: 3.º, por haber llegado el deudor preso á cumplir los 70 años: 4.º, por falta de consignacion de alimentos al deudor: 5.º, por la nulidad en el fondo de las actuaciones, pedida por el deudor y declarada así por el tribunal: 6.º, por la terminacion del tiempo porque se halla sentenciada á prision: 7.º, por la justificacion de verdadera pobreza.

CAPITULO SESTO.

Disposiciones comunes.

ART. 29.

En todo juicio de condenacion á prision por deudas, debe preceder una liquidacion exacta de la total cantidad del delito.

ART. 30.

Se concede á los deudores de buena fé el beneficio de cesion, del que podrán disfrutar segun el derecho civil sin hallarse desde este instante sujetos á prision.

En las deudas comerciales se concede al comerciante el beneficio de quiebra fortuita para los mismos efectos.

ART. 31.

El acreedor debe contribuir al sostenimiento de su deudor encarcelado con la asignacion alimenticia de tres rs. diarios en provincias y cuatro en la corte, entregados en poder del alcaide por mensualidades anticipadas: reintegrándose de ellas en el caso que la prision produzca los resultados que se desea.

ART. 32.

Se autoriza la introduccion de nuevas de-

mandas sobre prision del deudor ya preso, siempre que en ellas se observen todos los requisitos marcados por este proyecto de ley.

ART. 33.

Las disposiciones contenidas en esta ley serán fielmente observadas, bajo pena de nulidad y repeticion de daños y perjuicios.

Madrid 10 de agosto de 1854.

SEBASTIAN DE LA FUENTE Y ALCÁZAR.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

TRIBUNAL DE ASSISES DE LA VENDEE.

AUDIENCIA DEL 7 DE JULIO.

incendio.

El acusado es un hombre de unos cincuenta años; su fisonomía revela una mezcla de bondad y astucia que aparece en su lenguaje. Sus respuestas son muy corteses y algunas veces hasta cándidas. Comparece ante el tribunal acusado de incendiario de su propia casa, con el objeto de sacar partido de él con perjuicio de una sociedad de seguros mútuos.

El relator lee el acta de acusacion concebida en estos términos:

«Pedro Monimeau se estableció hace tres años, poco mas ó menos, en las cercanías de la isla de Elle: habia habitado anteriormente en Vagres (Gironde) donde ejercia la profesion de tejedor; pero el mal estado de sus negocios le obligó á dejar este pais. Fundó, pues, en la isla de Elle un nuevo establecimiento para continuar su ejercicio de tejedor, y compró una casa, en la cual se instaló definitivamente. Pero su situacion pecuniaria no tardó en presentarse un tanto embarazosa; los obreros que empleaba en sus telares no obtenian sus respectivos salarios; el primer término del precio de adquisicion de su casa no estaba tampoco satisfecho, y sus numerosos acreedores no cesaban de reclamar sus deudas. Durante la época del último otoño, fueron embargados sus muebles y se fijó la venta de los mismos para un dia determinado. Apesar de que suspendieron los procedimientos, el estado de las cosas se iba agrabando cada dia, cuando el 7 de enero de 1854 tuvo lugar un incendio en la habitacion de Monimeau.

Este habia dejado la isla de Elle aquella misma mañana, diciendo que se iba á La Rochelle, para pasar seguidamente á la isla de Ré, donde tenia que arreglar algunos negocios de interés. Cerró con llave las puertas de su casa y nadie penetró en ella desde su partida. A eso de las once de la noche oyeron los vecinos una sorda explosion, cuya causa no pudieron explicar, y una hora despues la habitacion era presa de las llamas; acudieron gentes de todas partes al lugar del incendio; se violentaron las puertas; se preci-

pitaron todos en la casa principal para salvar los muebles que debían encontrarse encerrados en ella, y fué extraordinaria la admiración de todos cuando vieron que los armarios estaban vacíos. Se sabe que Monimeau poseía, una gran cantidad de ropa blanca, y esta ropa blanca había desaparecido. En un principio creyeron que se había cometido un robo, y que los malhechores habían incendiado después la casa, para que desapareciesen las huellas de su crimen.

Dos días después estaba de vuelta Monimeau; creyeron que se habría desesperado al saber la noticia del desastre; pero la recibió por el contrario con la mayor indiferencia; apareció tranquilo, y aun casi gozoso, y en vez de encaminarse directamente á su morada para examinar los estragos del fuego, pasó rápidamente por delante de la puerta de su casa sin volver la cara y aun sin detenerse en las casas de sus vecinos. Estos observaron que en lugar de haberse mostrado reconocido hácia sus vecinos por haber detenido los progresos del incendio, sentía que el estrago se hubiese limitado al cuerpo principal de la habitación.

Monimeau había comprado esta habitación por valor de 1,600 francos, y la había asegurado en el mes de junio de 1852 por la cantidad de 4,000 francos en la compañía de seguros *la Providencia*; y al mismo tiempo había asegurado sus muebles por la cantidad de 2,700 francos.

El 16 de enero de 1854, Monimeau se presentó ante el juez de paz de Maillé, para hacerle una declaración, según la cual, el perjuicio que le había causado el incendio ascendía á la cantidad de 2,874 francos suma en la cual su ropa blanca figuraba por 996 francos. Esta suma fué discutida por la compañía; se nombró una comisión de peritos que entendiese en el asunto, y el resultado fué entregar 2,475 francos á Monimeau, el día 10 de febrero de 1854. Esta considerable cifra parecía justificada en vista de las pérdidas que Monimeau esponía: declaró que se encontraba despojado de toda su ropa blanca, de todos sus vestidos y que no tenía ropa con que mudarse.

Con efecto, Monimeau había partido para La Rochelle sin maletas y no se había sacado de su casa ropa blanca alguna durante el incendio. Sin embargo, se notó al cabo de unos cuantos días que Monimeau se vestía sucesivamente con todos los efectos que había poseído antes del estrago, y que cierta cantidad de ropa blanca iba reapareciendo paulatinamente en su casa. Las sospechas que había inspirado su conducta poco después del incendio, tomaron más consistencia y la atención de la justicia se dirigió seriamente sobre el acusado.

Interpelado respecto á la posesión de los vestidos y de la ropa blanca que se suponían destruidos, Monimeau respondió que su ropa se había mojado la víspera de su partida; que la había tendido debajo de

un *hangar*, y que de esta manera se había preservado del incendio y que la había depositado después en un granero á donde las llamas no habían llegado. Pero vinieron sus antiguos criados y le dieron un mentís formal, declarando que su ropa blanca sucia se hallaba siempre colocada en su alcoba á los pies de la cama.

Después se dirigieron cargos más graves contra el acusado. Una visita domiciliar verificada en su casa, dió por resultado el descubrimiento de una maleta que contenía ocho cobertores. Monimeau dijo que estos cobertores se los había dado su mujer María Goupil, residente en Vayres (Gironde) á donde había hecho un viaje unos cuantos días antes. Interrogada á su vez María Goupil, ha declarado que no había dado ropa alguna á su marido, y que este no podía tampoco llevársela sin ella verlo, porque hubiera notado al momento su desaparición. Otra deposición vino á confirmar esto: cuando Monimeau regresó de su viaje á Vayres, enseñó á un testigo una maleta que estaba llena de ropa blanca y de vestidos que su mujer le había dado. Este testigo concibió ya sospechas respecto á Monimeau; aprovechándose de un momento en que este se había retirado, levantó la maleta para apreciar su peso y se convenció de que estaba casi vacía. Las alegaciones de Monimeau eran falsas, y por consiguiente le era imposible justificar el origen de la ropa sucia que se hallaba en su poder.

Además se ha encontrado en posesión del acusado el colchón de plumas y la colgadura que adornaba su propia cama, que probablemente se habrían sustraído por si la alcoba se incendiaba. Estos objetos han sido reconocidos por su antigua criada. Monimeau no ha podido dar explicación alguna sobre el particular. Sin embargo, ha persistido en sostener que no había sacado estos objetos del lugar donde se encontraban colocados, y su impostura es tanto más cierta cuanto que no poseía en el momento del incendio más que seis colchones de plumas, y le quedan cinco, aun cuando hubiese dos camas completas en los aposentos devastados por el fuego.

Estos hechos, juntos con otras circunstancias, constituyen contra Monimeau presunciones muy graves que han motivado su prisión. Para disculparse dijo, que la mañana misma del incendio había partido para La Rochelle, que había llegado á la isla de Elle el 9 de enero, y que había pasado la noche del 7 al 8 de enero en La Rochelle, en casa de la señora Dupuy; pero interrogada esta señora con este motivo declaró que el acusado no había estado en su casa más que una noche, la del 8 de enero. ¿Dónde se encontraba pues la noche del incendio?

Esto es lo que no ha podido explicar; ha persistido sin embargo en sostener que había estado dos días en La Rochelle, y en apoyo de esta aserción ha invo-

ado á muchos testigos; pero la instruccion ha establecido que puesto que Monimeau se habia dirigido á La Rochelle la mañana del 7 de enero, y que habia permanecido allí una parte del dia, esto no se oponia á que regresase á la isla de Elle aquella misma noche para poner en práctica su proyecto criminal; la distancia que habia que atravesar no era considerable, y esta suposicion es muy verosímil en razon á la imposibilidad en que se encuentra Monimeau de indicar el lugar donde pasó la noche. De todos modos, el mentís que le ha dado con este motivo la señora Dupuy, es una prueba cierta de la falsedad de sus alegaciones. Pero acaba de dirigírsele un cargo bastante terrible ademas del que pesa sobre él: el 1.º de mayo de 1854 se descubrieron tres sacos llenos de ropa blanca y escondidos debajo de un voluminoso monton de paja colocado bajo el hangar de su taller; esta ropa blanca, examinada cuidadosamente, se ha reconocido ser la que poseia Monimeau, y el mismo se ha visto precisado á convenir en ello. Es, pues, evidente que Monimeau sacó esta ropa de sus armarios, y la ocultó en este parage para sustraerla á la vista de todos.

Las circunstancias concurren á probarlo; la paja en que estaban ocultos estos objetos se hallaba colocada debajo del mismo techo del taller de Monimeau, y hay que observar, que nunca hasta entonces se habia metido paja en aquel sitio; la paja, en efecto, es muy dañosa para la fabricacion de los tejidos, y el mismo Monimeau habia hecho esta observacion á sus obreros; por eso estos se sorprendieron cuando notaron, un dia del mes de diciembre último, que durante su ausencia, el acusado habia llevado cierta cantidad de paja á este sitio; vieron algunos despues, que Monimeau vigilaba este monton de paja con una atencion particular, y que siempre que entraba en el taller, sus miradas se dirigian con preferencia á este lado y con cierta inquietud; en muchas ocasiones les habia prohibido que tocasen allí, y hasta habia tomado la precaucion de cercar cuidadosamente la paja de tablas para que no se desarreglase; en fin este monton de paja, que se elevaba en un principio casi hasta el techo, disminuyó un dia sensiblemente, sin causa aparente, y fué en la época que se vió reaparecer en casa de Monimeau el colchon de plumas, los vestidos y la ropa blanca que se creia destruida por el incendio.

En vista de estas circunstancias, y convencido de que el acusado habia ocultado objetos en este parage, el testigo Berton dió parte de sus sospechas al maire, y pronto tuvo lugar un registro. dirigido por este funcionario, que dió por resultado el descubrimiento de tres sacos que contenian la totalidad de la ropa blanca que poseia Monimeau. Hay que observar que esta ropa blanca habia sido estraida por la noche de los armarios donde se hallaba colocada, pues se ha-

bia tenido el cuidado de clasificarla metódicamente segun su naturaleza y su calidad, circunstancia que bastó para alejar la suposicion de un robo. Monimeau, sin embargo, ha persistido obstinadamente en sus denegaciones: ha sostenido que no habia tenido conocimiento alguno de que esa paja escondiera objeto ninguno, y que al ponerla en aquel sitio, no habia tenido otra intencion que la de conservarla bien para que sirviera de alimento á su caballo, mientras que se ha probado por el testimonio de sus criados, que alimentaba á este animal exclusivamente con avena, y que ademas les habia prohibido tocar á esta paja bajo cualquier pretesto. En fin, la última prueba de culpabilidad de Monimeau consiste en el descubrimiento de una cantidad considerable de mechas químicas ocultas en su cueva.

Estas mechas habian sido divididas en dos partes, en sentido longitudinal, reunidas en un peloton compuesto de distintos fragmentos de una longitud total de siete metros, cincuenta centímetros. Estas mechas arden lentamente y conservan el fuego mucho tiempo; basta disponer una cantidad de ellas al lado de objetos combustibles, para determinar la explosion en un tiempo determinado. Un experimento hecho en el gabinete del juez de instruccion demostró que seis decímetros de estas mechas se habian consumido en cincuenta y dos minutos, despues de haber estado ardiendo sin interrupcion durante este espacio de tiempo.

Adviértase, que antes de que la casa de Monimeau se hubiese incendiado, los vecinos habian oido una grande explosion.

En su consecuencia, Pedro Monimeau ha sido condenado por el tribunal, despues de un detenido interrogatorio, á cinco años de reclusion, como acusado de haber prendido fuego á una casa voluntariamente, cuya casa estaba asegurada por la compañía de la *Providencia*.

PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Continuacion. (1)

TITULO SESTO.

DE LOS BIENES MUEBLES Y EFECTOS INTERVENIDOS EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

Art. 357.

Los bienes muebles y efectos que por cualquier concepto se intervengan en las causas criminales, se pondrán en poder de un depositario nombrado por el juez bajo las seguridades correspondientes.

El dinero que tuviere la misma procedencia, se depositará en las cajas del banco español de S. Fernan-

(1) Véase el núm. 29, pág. 256.

do ó en otra suficientemente autorizada con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 358.

Si los bienes y efectos fueren procedentes de robo ó de cualquier otro delito, ó tienen relacion con él, podrán retenerse en especie todo el tiempo necesario para la averiguacion de los hechos, sin que obste el que puedan deteriorarse. Pero inmediatamente que no se necesiten para aquel objeto, se restituirán á su dueño, sin exigirle mas gasto que el que hubiere sido preciso para su conservacion.

Si los bienes y efectos no proceden ni tienen relacion alguna con el delito, ni son necesarios para la averiguacion de los hechos, se devolverán inmediatamente á sus dueños.

Art. 359.

Si los dueños de los bienes y efectos intervenidos fueren desconocidos, se publicará la descripcion de estos en el periódico oficial de la provincia y en la tabla de anuncios judiciales del juzgado ó tribunal, invitando á los legítimos propietarios á que se presenten á reclamarlos en el término de tres meses, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se procederá á su enagenacion en pública subasta.

Art. 360.

Pasado el término de los tres meses, se anunciará la subasta por 30 dias del modo prevenido en el artículo anterior, y se verificará el remate en el mejor postor.

Art. 361.

Si los bienes ó efectos fueren de tal naturaleza, que no se pudieren conservar sin deteriorarse ó sin exigir grandes costos, quedará á la prudencia del juez acortar los plazos fijados en los dos artículos precedentes, ó mandarlos enagenar al momento, salvo en el caso previsto en el art. 538.

Si fueren vendidos á consecuencia de lo determinado en el párrafo anterior, se anunciará del modo establecido en el art. 359 la descripcion de los efectos, y las razones que ha habido para enagenarlos, y se invitará á sus dueños á reclamar su precio en el término de tres meses.

El precio se depositará del modo prevenido en el art. 357.

Art. 362.

Toda reclamacion sobre la pertenencia de los bienes ó efectos, ó de su precio, se decidirá breve y sumariamente, con audiencia fiscal.

Art. 363.

La providencia en que se conceda ó niegue la entrega de estos bienes ó de su importe, es apelable en ambos efectos, salvo en las causas de que conozcan en primera instancia las reales audiencias ó la seccion de justicia del Tribunal Supremo, en las cuales no habrá lugar á recurso alguno contra dicha providencia.

Art. 364.

La accion para reclamar los bienes y efectos de que trata el presente título, prescribe en el término de dos años, contados desde la publicacion prevenida en los artículos 359 y 361. Concluidos los dos años, quedarán de hecho adjudicados al Estado.

Art. 365.

Si los bienes y efectos pertenecen al culpado, y no tuvieren ninguna relacion con el delito, se devolverán inmediatamente á la persona que indique ó que administre legítimamente su patrimonio, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando el valor de estos bienes y efectos fuere considerable y el acusado pasare por pobre en el concepto público, é inspirase fundadas sospechas acerca de su legítima adquisicion.

2.º Cuando la acusacion fuere sobre delito contra la propiedad ajena.

3.º Cuando se hubiere decretado embargo de bienes del reo, salvo lo prevenido en el capítulo 8.º, título 2.º, libro 1.º

Art. 366.

Cuando los bienes y efectos pertenezcan al acusado y no se le devuelvan durante el juicio por alguno de los motivos espresados en el artículo anterior, se le devolverán fenecido aquel, sin mas gastos que los necesarios para su conservacion.

Si el reo fuere condenado á penas pecuniarias, se le devolverá el sobrante despues de satisfechas estas.

Art. 367.

Todas las actuaciones relativas á los incidentes de que trata el presente título, se seguirán en pieza separada.

TÍTULO SÉTIMO.**DE LAS VISITAS DE CÁRCELES.****CAPÍTULO PRIMERO.***De las visitas ordinarias de cárceles.***Art. 368.**

Todos los sábados de cada semana, y siendo feriado el dia precedente inmediato que no lo fuere, se hará una visita de las cárceles ó de cualquiera otro sitio en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, para oír sus quejas y reclamaciones, y ver el modo con que son tratados.

No se hará visita ordinaria la semana en que se celebre alguna de las visitas generales.

Art. 369.

En las cabezas de partido hará la visita el juez ó jueces del mismo acompañados del promotor ó promotores fiscales, del secretario ó secretarios y procuradores que tuvieren causas de reos presos y de los demás dependientes de justicia.

Los alcaides no podrán salir de las cárceles durante el acto de la visita.

Art. 370.

En los pueblos donde no resida juez de partido ó hubiere reos pesos, hará las visitas el alcalde ó teniente de alcalde, acompañado del síndico del ayuntamiento y del secretario.

Art. 371.

En las capitales donde resida Real Audiencia, celebrarán las visitas dos magistrados de la misma con el juez ó jueces, el fiscal del Tribunal y los demás funcionarios espresados en el artículo anterior

Art. 372.

Al juez ó Tribunal que celebre la visita, corresponde cuidar:

1.º Que no haya preso alguno sin mandamiento judicial, ó que haya sido arrestado ó detenido con infracción de lo dispuesto en el capítulo 7.º, título 2.º del libro 1.º

2.º Que los presos no estén incomunicados, sino con arreglo á las mismas disposiciones.

3.º Que se tome nota en el correspondiente libro de la entrada y salida de los presos, en los términos prevenidos en las mismas.

4.º Que se suministre á los presos pobres su ración íntegra y de buena calidad, y que no se cometan fraudes en la distribución de ella, ni se exija mayor número de raciones que el de los presos que las perciban.

5.º Que á los enfermos se les asista cuidadosamente, y que en general á todos los presos se les eviten molestias indebidas é innecesarias.

6.º Que se observen puntualmente las ordenanzas y reglamentos de las cárceles.

Art. 373.

El juez ó tribunal de visita dictará las providencias urgentes y oportunas, y cuando estas sean de gravedad, instruirá en el acto la correspondiente justificación del hecho, con audiencia fiscal, entregando á este lo actuado para que haga las reclamaciones convenientes ante el juez, tribunal ó autoridad á quien corresponda.

Si entre los presos hubiere alguno correspondiente á otra jurisdicción, se limitará la visita á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros y á comunicar á los jueces respectivos lo demás que se advierta y en que toque á estos entender. Todo se hará constar en un libro de actas, que se llevará al efecto.

Art. 374.

Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oído, el juez ó un magistrado de la sala que conozca de la causa, pasará á oírle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal.

Todo lo demás relativo á las visitas ordinarias de cárceles, se regirá por reglamentos ú ordenanzas especiales.

CAPITULO II.

*De las visitas generales de cárceles.***Art. 375.**

Todos los años se harán las visitas generales de cárceles en los días que señalen las ordenanzas ó reglamentos.

Art. 376.

Las visitas generales las harán en los pueblos donde no hubiera juez de partido, las personas espresadas en el art. 370.

En las cabezas de partido se harán con asistencia de los funcionarios designados en el art. 369.

En las capitales donde resida audiencia, concurrirán las personas espresadas en el art. 369 y además el Tribunal pleno.

Art. 377.

La visita será siempre presidida por el juez de partido ó el que presida el Tribunal en su caso, y principiará por una revista del estado de una de las causas de reos presos, presentándose estos separadamente á darse cuenta de ellas, para que hagan por sí ó por medio de su procurador ó defensor las reclamaciones que tengan por conveniente.

En el acto acordará el tribunal ó juez la providencia que crea oportuna, para remover cualquier retraso ó entorpecimiento que esperimente la sustanciación de los procesos.

Art. 378.

Además de lo proveniente en el artículo anterior, tendrán por objeto las visitas generales, todos los particulares prevenidos en el art. 372.

Art. 379.

En todo lo demás relativo á las visitas generales de cárceles, se observarán las disposiciones contenidas en los reglamentos ú ordenanzas.

TITULO OCTAVO.

DE LA REVISION DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 380.

Procede la revision de los juicios criminales cuando existan dos sentencias ejecutorias tan contradictorias entre sí, que no pueda ser justa la una, sin ser injusta la otra.

Art. 381.

En el caso del artículo anterior, el ministro de Gracia y Justicia, ya sea de oficio, ya en virtud de reclamación de alguno de los condenados ó del ministerio fiscal, mandará á la seccion de Casacion del Tribunal Supremo, que proceda al exámen de las dos sentencias contradictorias.

Art. 382.

En virtud de la órden comunicada por el ministro de Gracia y Justicia, la seccion de Casacion mandará que se le remitan los procesos, en que se hubieren dictado las dos sentencias de que tratan los artículos anteriores, y con audiencia fiscal examinará uno y otro procedimiento.

Si resulta que son contradictorios los dos fallos, y que forzosamente ha habido injusticia en la condena- cion de uno ú otro de los reos, declarará la nulidad de ambas sentencias, y remitirá los dos procesos á otra real audiencia de las que hubieren fallado anterior- mente. (Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 11 de agosto.)

FOMENTO. *Real decreto arreglando la secretaria de este ramo.*

SEÑORA: Hace ya tiempo que la opinion pública reclama la reduccion de los gastos en las oficinas del Estado, reduciéndolos á la cantidad bastante y con- veniente para el buen despacho de los negocios: y si esta necesidad es urgente en los diferentes ramos de la administracion, en ninguna mas imperiosa que en aquellas que deben servir de pauta y ejemplo á las demas subalternas. En la secretaria del despacho de Fomento resalta, por mas de un concepto, esta nece- sidad, puesto que examinadas con atencion sus dife- rentes secciones, el número de empleados que las componen, y el trabajo que les está encomendado, es fácil reconocer que puede y debe hacerse una rebaja sumamente notable en su presupuesto, y con la cir- cunstancia especial de no causar el menor perjuicio á los intereses públicos.

La plantilla ahora vigente en la secretaria de Fo- mento arroja un efectivo de 183 personas, cuyos suel- dos ascienden á 2.153,000 rs.; y la que tengo la hon- ra de proponer á V. M., 106 personas y 1.329,000 reales, resultando una economía en favor del erario de 824,000 rs. solo en el personal.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el si- guiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de agosto de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

La planta del ministerio de Fomento constará:

Primero. Del ministro, jefe, con el sueldo de 120,000 rs.

Segundo. De dos directores generales; uno para el ramo de obras públicas, y otro para el de agricul- tura, industria y comercio. Cada uno disfrutará el sueldo anual de 50,000 rs.

Tercero. De ocho oficiales de secretaria: dos pri- meros con el sueldo de 36,000 rs.; dos segundos con 32,000; dos terceros con 30,000, y dos cuartos con 26,000 rs.

Cuarto. Un ordenador general de pagos con 36,000.

Quinto. Uua archivero con 22,000 rs.

Sesto. Un abogado consultor con 14,000 rs.

Sétimo. De 44 auxiliares: tres primeros con 18,000 reales; seis segundos con 16,000; siete terceros con 14,000; nueve cuartos con 12,000, ocho quintos con 10,000, y once sextos con 8,000.

Octavo. De 26 escribientes; dos mayores con 8,000; cinco primeros con 7,000; seis segundos con

6,000; siete terceros con 5,000, y seis cuartos con 4,000 rs.

Noveno. De un portero mayor con 12,000 rs.; otro primero con 10,000; otro segundo con 9,000; dos ter- ceros á 7,000; tres cuartos con 6,000, y dos quintos con 5,000 rs.

Décimo. Diez mozos de oficio á 3,000 rs.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ocho- cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro del Fomento, Francisco de Lujan.

FOMENTO. *Destituciones y nombramientos.* Por reales decretos de 9 de agosto se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ri- cardo de Federico, director del Real Instituto indus- trial, quedando S. M. satisfecha del celo con que ha desempeñado este cargo.

Se nombra para este cargo á D. Joaquin Alfonso, debiendo disfrutar el sueldo anual de 30,000 rs., se- ñalado á esta plaza en el presupuesto.

Y se admite la dimision que hace D. Juan Perez Calvo del destino de oficial de la clase de primeros del ministerio de Fomento.

MARINA. *Real decreto derogando el de 21 de octu- bre anterior sobre atribuciones á los capitanes ge- nerales.*

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en derogar mi decreto de 21 de octubre del año anterior, confiriendo el mando superior de la marina en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á los respectivos capitanes generales; los que con arreglo á los artículos del 93 al 97 inclusive del título 7.º, tratado 6.º de las ordenanzas generales de la armada, tendrán las atribuciones señaladas á los vireyes de Indias.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ocho- cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José de Allende Sa- lazar.

MARINA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 10 de agosto se determina que D. Félix Ruiz For- tuny, oficial mayor del ministerio de Marina, pase á servir una plaza de vocal de la junta consultiva de la Armada, con el mismo sueldo que actualmente disfruta; quedando S. M. muy satisfecha del celo, inteli- gencia y lealtad con que ha desempeñado la referida de mayor.

Se nombra mayor de la secretaria á D. Francisco Javier Morquecho, cesante de este mismo destino.

Y se promueve á D. Antonio Fernandez de Landa, brigadier de la Armada, al empleo de jefe de escua- dra con la antigüedad de 25 de julio de 1843, en que le fué concedido por el regente del reino.

GUERRA. *Dimision y nombramientos.*—Por rea- les decretos de 9 de agosto:

Se admite la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el teniente general D. Francisco Valdés del cargo de capitán general de Estremadura.

Se nombra capitán general de Estremadura al mar-iscal de campo D. José Trillo, que lo es de las islas Canarias.

Y capitán general de las islas Canarias al mariscal de campo D. Francisco de Paula Osorio.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.